

AL DESPACHO de la Señora Juez, informado que mediante memorial de fecha 12 de abril el apoderado demandante informó que la Sra. MARINA ALVAREZ CACERES se encuentra confinada en el Hogar Nazareth con patología de pérdida de memoria, sustituyó el poder conferido por la demandante y solicitó reprogramar audiencia del 372 y 373 del C.G.P. Por otro lado, mediante memorial del 15 de abril del año en curso, la curadora ad litem presentó recurso de Reposición contra el auto de fecha 9 de abril del presente año, por omitírsele el traslado de la reforma de la demanda. Por último, el Dr. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, mediante memorial presenta el registro civil de nacimiento de Marina Álvarez Cáceres, historia clínica y reitero el aplazamiento de la audiencia 372 y 373.

Mediante constancia secretarial de fecha 24 de abril se informó que por secretaria no se había realizado el traslado del Recurso de Reposición interpuesto el 15 de los corrientes. Sírvase proveer. Onzaga, 2 de mayo de 2.024.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Viene al Despacho el proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantado por el apoderado judicial de CARMEN SOFIA PINEDA ALVAREZ en contra de JORGE PINEDA ALVAREZ, MARIA LUISA PINEDA ALVAREZ e IVAN PINEDA ALVAREZ como herederos determinados de MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, para aplicar el trámite correspondiente.

Sería del caso proceder con el trámite previsto para el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de los demandados, sino es porque se advierte que, a la fecha no se efectuó por secretaria el traslado establecido en el inc. 2º del art. 319 del C.G.P.

Empero revisado el expediente, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 28 de junio del 2023, por ser un asunto de mínima cuantía se

estableció que se desarrollaría bajo las reglas del proceso verbal sumario¹, el que de acuerdo con el inc. 4º del art. 392 no admite reforma de la demanda. Obsérvese entonces que, mediante providencia de fecha 9 de febrero del avante año, se requirió al apoderado demandante para que en el término de cinco días presentará escrito de reforma de la demanda, adecuando el poder conferido, con el fin de corregir el defecto presentado, al demandarse a una persona fallecida², desprendiéndose de ello, el proveído del 27 de febrero del 2024 que inadmitió la reforma, el que admitió de fecha 13 de marzo del mismo año y el que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. de fecha 9 de abril presente año.

Siendo así, se advierte que se ha incurrido en varias falencias, toda vez que el proceso aquí tramitado que no admite reforma de la demanda y por tanto dichas actuaciones no están ajustadas a derecho, actuaciones que se desplegaron luego de que la Curadora Ad litem de los demandados informará en su escrito de contestación de la demanda que el demandado JORGE PINEDA BERNAL para la fecha de presentación de la demanda se encontraba fallecido.

Por eso, sea esta la oportunidad para ejercer control de legalidad sobre lo aquí gestionado, con el fin de asegurar una sentencia de fondo, procediendo a sanear los vicios que puedan acarrear una nulidad o irregularidad que afecte el debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia en AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00 Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), al respecto dijo: “ (...) De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación». 2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo). Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que

¹ Art. 390 y s.s. del C.G.P.

² Certificado de defunción con Serial No. 10958081

se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.) (...)

Así mismo, la sala de Casación Laboral de la Corte³ indica lo siguiente: *“(..) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, adoptando las correspondientes medidas de saneamiento se procederá a dejar sin efecto las providencias de fecha 9 de febrero, 27 de febrero, 13 de marzo y 9 de abril de 2.024. De este modo, respecto al recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de los demandados contra el auto del 9 de abril, no se continuará con el trámite previsto para ello, en razón a que la providencia atacada quedará sin efectos.

Ahora, revisado el plenario se tiene que de la información ofrecida por la Curadora Ad litem de los demandados en el escrito de contestación y ante el acto realizado por la parte demandante frente a al requerimiento realizado por el despacho, que dan cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE PINEDA heredero del titular de derechos reales se encuentra fallecido para la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta el certificado de defunción allegado con serial No. 10958081, en donde consta que su fallecimiento se produjo el día 10 de abril de 2.023 y al ser instaurada la presente demandada el 18 de mayo de 2.023, sabido es que, respecto a este demandado existe una falta de capacidad para ser parte, circunstancia que impide continuar el curso normal del proceso contra el aquí demandado, toda vez que no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

³ Auto de fecha 26 de febrero de 2.008, rad. 34053

Como lo ha dicho la jurisprudencia⁴ “ (...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia. como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son." "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil", "representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte. (...)"

A título ilustrativo se indica que la demanda de pertenencia se dirige contra las personas que aparece como titulares de derecho real de dominio del bien a usucapir y en caso de encontrarse fallecidas se deberá dirigir contra sus herederos determinados (si se conocen) acreditando tal condición y además, contra sus herederos indeterminados (Art. 87 C.G.P.

Considera esta falladora, que si bien uno de los demandados no ostenta la capacidad para ser parte, no se justifica proceder a anular las actuaciones aquí desarrolladas, toda vez que esta circunstancia en nada perjudicó las garantías procesales respecto de los demás demandados, pues revisado el plenario, se les respetaron los términos y etapas procesales, garantizándoseles el derecho defensa y contradicción, máxime, cuando están debidamente representados por curadora ad litem; asimismo, se observa que la presente demanda también se dirige contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, y si los herederos del que fue demandado (JORGE ENRIQUE PINEDA ALVAREZ) les asistiera algún interés respecto al predio solicitado en prescripción, nada impidió su presencia en este asunto con el fin de hacer valer sus derechos, aunado, a que dentro del trámite realizado se hicieron las publicaciones pertinentes a través de emplazamiento realizado por el actor, existiendo igualmente la publicidad del proceso a través de la valla instalada en el inmueble.

⁴ Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), Radicado: 68689-31-89-001-2010-00071-01

En el caso sub-judice, se avizora que la parte demandante presentó escrito con ocasión a la mal llamada reforma de la demanda, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el que subsanó el defecto presentado, procediendo a encausar la demanda y el poder contra los herederos indeterminados de JORGE PINEDA ALVAREZ. De este modo y en armonía de los derechos de acceso a la administración de justicia y economía procesal⁵, este Despacho ordenará vincular como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PINEDA ALVAREZ, con las misma garantías y términos que corresponden a cualquier demandado, mientras que la demanda y subsanación, en los términos que fueron redactadas contra su causante, se entiende formulada contra ellos.

Por último, mediante memorial de fecha 12 de abril del año en curso, el apoderado demandante manifiesta realizar sustitución del poder teniendo en cuenta sus quebrantos de salud que le imposibilitan su movilización a este municipio para surtir la diligencia personal de los arts. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual y teniendo en cuenta lo aquí resuelto, se hace necesario **requerirlo** con el fin de que informe si continua o no con la sustitución, la que se hace con ocasión a la práctica de la audiencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias de fecha 9 de febrero, 27 de febrero, 13 de marzo y 9 de abril de 2.024, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PINEDA ALVAREZ, con las misma garantías y términos que corresponden a cualquier demandado, mientras que la demanda y subsanación, en los términos que fue redactada contra su causante (JORGE PINEDA ALVAREZ), se entiende formulada contra ellos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PINEDA ALVAREZ, el que deberá surtirse en un listado que se publicará por **una sola vez**, en un medio masivo de comunicación local, emisora RCO⁶ del municipio

⁵ H. Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil Familia, de fecha 21 de mayo de 2.021, Rad. 6800131030032016-00206-01 interno 478-2020

⁶ Celular 314 4694938, correo electrónico rconzaga91.2@hotmail.com

de Onzaga, con el lleno de los requisitos legales, debiéndose allegar al proceso constancia de la transmisión del listado suscrita por el funcionario.

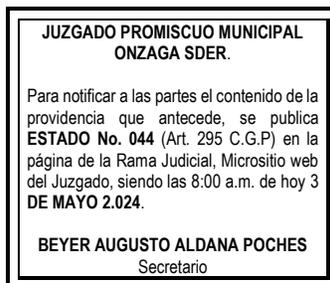
Efectuada la publicación, la parte interesada **deberá solicitar** la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en virtud a lo establecido en el art. 5° del Acuerdo NO. psaa14-10118 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR al apoderado demandante para que informe si continúa o no con la sustitución, la que se hace con ocasión a la práctica de la audiencia del 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Cabm



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b05251dec124519cfc2af7b7a32df5949c4b3a0dcd905ae06dee4afcc2543**

Documento generado en 02/05/2024 06:05:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>